

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Radicación: 760013103003-2022-00341-00
Proceso: Verbal declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho civil
Demandante: Natalia Andrea y Cristian David Olaya Osorio
Demandado: Myriam Stella Rico de Olaya y herederos determinados e Indeterminados de José Abel Olaya.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- Pese a que el señor Carlos Alberto Olaya Rico -padre de los demandantes- falleció, no se manifiesta desconocer la existencia de otros herederos ni se está solicitando el emplazamiento de aquellos (art. 83 CGP).

2.- Solo se hace mención a los activos de la sociedad, pero no se hace referencia a los pasivos (art. 82 num. 4 y 5 CGP).

3.- No se aportaron los avalúos de los bienes que se dice fueron adquiridos por la sociedad a partir de los cuáles afirma determinar la cuantía (art. 82 num. 4, 5 y 9 CGP).

4.- No se menciona el correo electrónico donde recibirá notificaciones el abogado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (L. 2213/22)

5.- Deberá precisar el abogado por qué no acude a la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pese a que manifiesta la existencia de "*convivencia afectiva, común, libremente consentida, continua, estable y permanente en la vida en común y las relaciones sexuales*" entre los señores JOSE ABEL OLAYA y MYRIAM STELLA RICO DE OLAYA (art. 22 num.20 y 82 num. 4 CGP).

6.-Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Tercero: Reconocer personería al abogado Felipe Rubio López para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la parte demandante.

04

Notifíquese

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2022-00341-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3368f0f53a55a552d47518d9d1b001eb1c6ae4d693f78a79639274d0eab5946f**

Documento generado en 24/01/2023 01:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**